



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	25000 23 15 000 2006 00422 01
Medio de Control	ACCIÓN DE GRUPO
Demandante	CLARA CECILIA MARTÍNEZ QUINTERO Y OTROS
Demandado	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS
Asunto	SANCIÓN - INCIDENTE DE ACTUACIÓN CORRECTIVA

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato iniciado de oficio contra de la presidente de Datacrédito, señora Clariana Carreño Mallarino y del representante legal de Procredito empresa de la Federación Nacional de Comerciantes - FENALCO, señor Jaime Alberto Cabal Sanclemente, en los siguientes términos:

1. El Despacho por medio de auto del 8 de noviembre de 2022¹, resolvió:

“PRIMERO: ABRIR el INCIDENTE DE ACTUACIÓN CORRECTIVA, contra DATACRÉDITO EN CABEZA DE LA PRESIDENTA CLARIANA CARREÑO MALLERINO Y PROCREDITO EMPRESA DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES - FENALCO, EN CABEZA DEL PRESIDENTE JAIME ALBERTO CABAL SANCLEMENTE, y/o quien hagan sus veces, conforme lo prevé los artículos 60A de la Ley 270 de 1996 y 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a los señores CLARIANA CARREÑO MALLERINO, en calidad de PRESIDENTA DE DATACRÉDITO y JAIME ALBERTO CABAL SANCLEMENTE en calidad de PRESIDENTA DE FENALCO- PROCREDITO y/o quien haga sus veces, por el término legal de tres (3) días, para que indique las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado en las providencias proferidas dentro del presente asunto el 2 de diciembre de 2016 por medio del cual se abrió el proceso a pruebas, 1° de diciembre de 2020 y 17 de marzo de 2022, requeridos mediante Oficios Nos. JADMIN5-MA-001-21 y JADMIN5-MA-003-21 del 8 de marzo de 2021, ambos radicados en dichas entidades el 1° de abril de 2022. Para lo cual se le deberá notificar el presente auto de manera personal.”

2. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

2.1. Procredito empresa de la Federación Nacional de Comerciantes - FENALCO

La abogada de la Dirección Jurídica de Fenalco Seccional Antioquia operador de la base de datos Procredito contestó el incidente de desacato², en los siguientes términos:

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: “INCIDENTE”. Archivo: “Abre Incidente”.

² Ibíd. Archivo: “06RespuestaRequerimiento”.

2.1.1. En la entidad no se recibió en ningún momento la radicación de los Oficios Nos. JADMIN5-MA-001-21 y JADMIN5-MA-003-2 que el juzgado manifiesta haberse radicado.

2.1.2. Se envía la información solicitada correspondiente “al listado en el que se relacionan cada uno de los usuarios reportados por conceptos de créditos hipotecarios en los periodos comprendidos desde el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, el dos (2) de marzo de dos mil seis (2006)”.

2.1.3. Solicita que se archive el presente incidente frente a Fenalco Antioquia, por no existir vulneración, violación o desacato a las órdenes impartidas por el Juzgado.

2.2. Datacrédito.

2.2.1. La entidad requerida guardó silencio respecto del incidente de desacato, pese a que fue debidamente notificado³.

II CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

El Despacho es competente para decidir el incidente de desacato, de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si las entidades requeridas Datacrédito en cabeza de la presidenta Clariana Carreño Mallarino y Procredito empresa de la Federación Nacional de Comerciantes - FENALCO, en cabeza de Jaime Alberto Cabal Sanclemente, incumplieron de forma injustificada las ordenes judicial contenidas en las providencias del 2 de diciembre de 2016 por medio del cual se abrió el proceso a pruebas y 1° de diciembre de 2020, en cuanto no han remitido el listado en el que se relacionan cada uno de los usuarios reportados por conceptos de créditos hipotecarios en los periodos comprendidos desde el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, el dos (2) de marzo de dos mil seis (2006), incurriendo en desacato.

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DEL INCIDENTE DE DESACATO

3.1. El párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

[...]

Parágrafo 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (...). (Destacado fuera de texto)

³ Ibíd. Archivo: “02NotificacionAuto”.

3.2. En relación con el trámite del incidente correctivo, el párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, prescribe:

[...] Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.". (Destacado fuera de texto)

3.3. Por su parte, los artículos 59 de la Ley 270 de 1996 "Estatuto de Administración de Justicia", establece:

[...] ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo [...]" (Destacado fuera de texto)

3.4. Y el artículo 60 y 60A *ibidem*, respecto de la facultad del juez para imponer sanciones en caso de incumplimiento de las órdenes judiciales, señala:

"ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

ARTÍCULO 60A. *Adicionado por el Artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. así: Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.*
- 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.*
- 4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias*
- 5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.*

PARÁGRAFO. *El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso [...]"*

3.5. Las normas citadas establecen que se podrá iniciar un trámite incidental de actuación correctiva, con el fin de buscar el cumplimiento de una orden judicial proferida por una autoridad competente e imponer sanciones de carácter económico hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El Despacho declarará el cumplimiento de la orden contenida en las providencias del 2 de diciembre de 2016 por medio del cual se abrió el proceso a pruebas y 1° de diciembre de 2020, por parte de Procredito empresa de la Federación Nacional de Comerciantes – FENALCO e incumplida por parte de Datacrédito, por cuanto no ha remitido el listado en el que se relacionan cada uno de los usuarios reportados por conceptos de créditos hipotecarios en los periodos comprendidos desde el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, el dos (2) de marzo de dos mil seis (2006), con fundamento en los siguientes argumentos:

4.1. La orden impartida en el auto del 2 de diciembre de 2016

4.1.1. Mediante auto de 2 de diciembre de 2016, este Despacho abrió el proceso a pruebas, ordenó lo siguiente:

“[...] 1. 3. Líbrese el oficio solicitado en el numeral 4° del acápite de oficios, a las centrales de riesgo, con el fin de que remitan un listado en el que se relacione cada uno de los usuarios reportados por concepto de créditos hipotecarios por el período comprendido entre el 31 de diciembre de 1999 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 02 de marzo de 2006 [...]”⁴.

4.1.2. Posteriormente, mediante auto del 1° de diciembre de 2020, este Despacho reiteró la orden contenida en el auto que abrió el proceso a pruebas, en los siguientes términos:

“PRIMERO: REQUERIR por última vez, a DATACRÉDITO, CENTRAL DE INFORMACION FINANCIERA – CIFIN y PROCREDITO, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, procedan a dar estricto cumplimiento a lo decidido en el auto del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en lo que respecta a remitir un listado en el que se relacionen cada uno de los usuarios reportados por conceptos de créditos hipotecarios en los periodos comprendidos desde el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, el dos (2) de marzo de dos mil seis (2006), so pena de dar trámite al incidente de cumplimiento, conforme a la facultad correctiva del juez en los términos del artículo 44 del Código General del Proceso.”⁵

4.1.3. La Secretaría del Despacho libró los Oficios Nos. JADMIN5-MA-001-21 y JADMIN5-MA-003-21 del 8 de marzo de 2021⁶ y la parte actora en cumplimiento del auto del 17 de marzo de 2022⁷, radicó los mismo ante las entidades requeridas⁸.

4.2. De la responsabilidad de Procredito empresa de la Federación Nacional de Comerciantes - FENALCO

⁴ EXPEDIENTE. Cuaderno principal No. 4°. folios 1579 a 1582.

⁵ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “07AutoRequierePruebas”.

⁶ Ibíd. Carpeta: “Oficios”. Archivos: “Oficio001Datacredito”, “Oficio002Cifin” y “Oficio003Procredito”.

⁷ Ibíd. Archivo: “07AutoRequierePruebas”.

⁸ Ibíd. Archivos: “32CumplRequerimiento” y “32.1CorreoCumpliminetActora”.

4.2.1. El Despacho se abstendrá de imponer sanción a la sociedad incidentada, con fundamento en los siguientes argumentos:

4.2.1.1. La conducta reprochada al representante legal de Procredito empresa de la Federación Nacional de Comerciantes - FENALCO, señor Jaime Alberto Cabal Sanclemente, está relacionada con la desatención de las ordenes impartidas por este Despacho, a través de diferentes providencias relacionadas con la remisión de un listado en el que se relacionen cada uno de los usuarios reportados por conceptos de créditos hipotecarios en los periodos comprendidos desde el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, el dos (2) de marzo de dos mil seis (2006).

4.2.1.2. La abogada de la Dirección Jurídica de Fenalco Seccional Antioquia operador de la base de datos Procredito⁹ mediante escrito del 17 de noviembre de 2022 allegó documento en Excel del listado de los reportes realizados desde 31 de diciembre de 1999 hasta 2 de marzo de 2006, con tipo de obligación Hipotecario.

4.2.1.3. Ahora bien, el Despacho encuentra que, la entidad incidentada cumplió con la carga impuesta allegando la documental solicitada en las providencias del 2 de diciembre de 2016 por medio del cual se abrió el proceso a pruebas y 1° de diciembre de 2020, por lo que el Despacho se abstendrá de imponer sanción por desacato.

4.2. De la responsabilidad de Datacredito

4.2. La responsabilidad subjetiva

4.2.1. La presidente de Datacrédito, señora CLARIANA CARREÑO MALLARINO, es responsable de dar cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado en el auto del 2 de diciembre de 2016 por medio del cual se abrió el proceso a pruebas, reiterada mediante providencia del 1° de diciembre de 2020.

4.2.2. Ahora bien, conforme a lo expuesto y a los requerimientos efectuados por el Despacho a la entidad Datacrédito, se demuestra que aún la entidad no ha dado cabal cumplimiento a la orden judicial impartida en el auto 2 de diciembre de 2016 por medio del cual se abrió el proceso a pruebas, reiterada mediante auto del 1° de diciembre de 2020, en el entendido que aún no se ha remitido listado en el que se relacionen cada uno de los usuarios reportados por conceptos de créditos hipotecarios en los periodos comprendidos desde el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, el dos (2) de marzo de dos mil seis (2006).

4.2.2. De otra parte, se advierte que la presidente de Datacrédito, notificada personalmente del inicio del incidente de desacato, no lo contestó, ni mucho menos justificó el por qué aún no hubiese acatado a cabalidad dicha orden judicial.

4.2.3. Teniendo en cuenta lo anterior, se demuestra en el presente trámite incidental la responsabilidad de la presidente de Datacrédito, señora CLARIANA CARREÑO MALLARINO, por su actuar negligente, con desidia, renuencia y desobediencia del cumplimiento de la orden impartida en el auto del 2 de diciembre de 2016 que abrió el proceso a pruebas, así como el requerimiento efectuado por el Despacho.

4.2.4. Así las cosas, el Juzgado concluye que la presidente de Datacrédito desacató la orden impartida en el auto del 2 de diciembre de 2016 por medio del cual se abrió el

⁹ Ibíd. Archivo: "06RespuestaRequerimiento".

proceso a pruebas, reiterada mediante auto del 1° de diciembre de 2020, por cuanto se abstuvo de aportar listado en el que se relacionen cada uno de los usuarios reportados por conceptos de créditos hipotecarios en los periodos comprendidos desde el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, el dos (2) de marzo de dos mil seis (2006).

4.2.5. En consecuencia, y dando plena aplicabilidad a lo previsto en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo señalado en el artículo 59 *ibíd* y el artículo 44 del C.G.P., se resolverá sancionar por desacato a la presidente de Datacrédito, señora CLARIANA CARREÑO MALLARINO, con multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes – SMLMV, por el desacato en el cumplimiento de la orden judicial impartida en el auto 2 de diciembre de 2016 por medio del cual se abrió el proceso a pruebas

4.2.6. Por último, ha de recordarse que la sanción impuesta a la presidente de Datacrédito, en modo alguno lo releva de cumplir, a la mayor brevedad posible y sin dilaciones injustificadas, con la orden impartida en el auto del 2 de diciembre de 2016 por medio del cual se abrió el proceso a pruebas, reiterada mediante auto del 1° de diciembre de 2020, esto es, aportar listado en el que se relacionen cada uno de los usuarios reportados por conceptos de créditos hipotecarios en los periodos comprendidos desde el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, el dos (2) de marzo de dos mil seis (2006), a lo cual se le exhortará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción dentro del incidente de actuación correctiva, al representante legal de Procredito empresa de la Federación Nacional de Comerciantes - FENALCO, señor Jaime Alberto Cabal Sanclemente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la presidente de **DATACRÉDITO, CLARIANA CARREÑO MALLARINO**, incurrió en desacato de la orden impartida en el auto del 2 de diciembre de 2016 por medio del cual se abrió el proceso a pruebas, reiterada mediante auto del 1° de diciembre de 2020.

TERCERO: Como consecuencia, **SANCIONAR** a la presidente de **DATACRÉDITO, CLARIANA CARREÑO MALLARINO**, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: CONCEDER al incidentado sancionado el término de cinco (5) días, para pagar la multa impuesta, que deberá consignarse en la cuenta DTN - Multas y Caucciones 3-0070-000030-4 del Banco Agrario S.A. En caso de no pagar en el término concedido, se remitirá por la Secretaría de este Despacho, copia de la providencia sancionatoria con constancia de ejecutoria al Área de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: EXHÓRTASE a la presidente de Datacrédito para que a la mayor brevedad posible y sin dilaciones injustificadas, cumpla con la orden impartida en el auto del 2 de diciembre de 2016 por medio del cual se abrió el proceso a pruebas, reiterada mediante auto del 1° de diciembre de 2020, esto es, aportar listado en el que se relacionen cada

uno de los usuarios reportados por conceptos de créditos hipotecarios en los periodos comprendidos desde el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, el dos (2) de marzo de dos mil seis (2006),

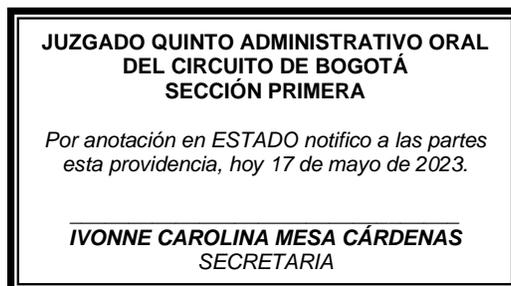
SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión a la entidad sancionada a través de correo electrónico o por el medio expedito que garantice su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcec67b6b2e790fb8ce9775927b7e20c2d9638592859bb05bee92a19dbbf2a48**

Documento generado en 16/05/2023 01:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>